

LA INCIDENCIA DEL PODER POLÍTICO EN LA PROMULGACIÓN DE LA *LEX FALCIDIA DE LEGATIS*

M.^a EUGENIA ORTUÑO PÉREZ (*)

RESUMEN: En uno de los momentos convulsos de la historia de Roma, el del tránsito de la República al Principado, se pretende dejar al descubierto la finalidad política pretendida con la promulgación de la *Lex Falcidia de legatis*, propuesta por el Tribuno *P. Falcidius* en el año 40 aC.

ABSTRACT: One of the most turbulent times known in the Rome history is the transition between Republic and Princedom. The objective of this job is showing the political purpose with the enactment of *Lex Falcidia de legati*, proposed by the tribune *P. Falcidius* in 40 BC.

PALABRAS CLAVE: poder, derecho, legados, tributos.

KEYWORDS: dominion, law, bequest, taxes.

I. La relación entre el ámbito político y el ámbito jurídico es una constante que se repite a lo largo de la historia y en este estudio nos hemos propuesto dejar al descubierto la manifestación de dicha relación que se produce con la promulgación de una norma de derecho privado, en uno de los momentos convulsos de la historia de Roma, el del tránsito de la República al Principado.

La norma es la *Lex Falcidia de legatis*, propuesta por el Tribuno *P. Falcidius* en el año 40 aC., con la que se estableció que el causante no podía legar más que las tres cuartas partes de la herencia, porque el cuarto restante — la cuarta falcidia — debía reservarse en todo caso al heredero ⁽¹⁾.

Dejaremos a un lado los aspectos sucesorios de carácter dogmático, para centrarnos en la determinación del contexto y los motivos que pudieron llevar a su promulgación ⁽²⁾.

(*) Profesora Titular de Derecho Romano, Facultad de Derecho. Universidad de Barcelona.

⁽¹⁾ D.35,2.1 pr (Paul., *lib. Sing. ad legem Falcidia*); Gai 2,227. Cfr.: ROTONDI, G., *Leges Publicae populi romani*. (Hildesheim, Zürich, New York, 1990), p. 438. BARBIERI, G., *Voz: Lex*, en *Dizionario di Antichita Romane Ruggiero*. vol. IV, Fasc. 22 (Roma, 1956), pp. 731-732.

⁽²⁾ La información de lo acontecido nos la proporciona la literatura histórica, centrada, especialmente, en las figuras de Apiano y Dion Casio. Apiano, nacido en Alejandría, sobre el año 95 dC, escribió una historia de Roma que comprende desde su fundación hasta la época de

II. En las postrimerías del régimen político republicano, una vez iniciado el segundo triunvirato ⁽³⁾, fue cuando se promulgó la *Lex Falcidia de legatis*.

Se estaba en plena guerra civil, la guerra de Perugia, librada por el cónsul Lucio Antonio, hermano de Marco Antonio, escondiendo su auténtica finalidad. El cónsul manifestaba abiertamente que el triunvirato había cumplido ya su cometido y que debía restaurarse el funcionamiento normal de la República, pero la realidad era muy distinta. Su verdadero propósito era enervar a la población contra Octavio para que su hermano se hiciera con el poder absoluto.

En este mismo año se retomó la confrontación contra Sexto Pompeyo, cuyo posicionamiento político a favor de la clase senatorial y su control sobre el ejército naval, le habían llevado ya a enfrentarse con César.

La situación financiera era ruinoso. El ejército resultaba imprescindible y los gastos de su mantenimiento eran muy elevados y difíciles de sufragar. Los gastos del Estado sobrepasaban con creces a sus ingresos por lo que se vivía una situación inflacionista grave y la población no podía soportar más cargas ⁽⁴⁾.

La República vivía sus últimos momentos; la situación era límite. La sociedad estaba sometida a la tiranía y al despotismo de quienes ejercían el poder político y el poder militar. Dominaba la arbitrariedad y la fuerza.

III. El poder constituyente de los triunviros — *imperium proconsular maius* — les dotó de facultades ilimitadas sobre las finanzas públicas, que uti-

Trajano. APIANO, *Historia de Roma*. Libros III-V. Trad. y notas de A. Sancho Royo. (Madrid, 1985). Dion Casio, nacido sobre el año 165 dC, fue miembro de la gens *Cassia* de Bitinia. que pertenecía al orden senatorial. Escribió la Historia de Roma, centrada especialmente en las guerras y revueltas producidas desde la muerte de Cómodo hasta el triunfo de Septimio Severo; y mostró los hechos históricos anteriores desde la perspectiva de las similitudes que pudieran existir con los de su tiempo. Cfr.: DION CASIO, *Historia de Roma*. Libros I-XXXV. In., Trad. y notas de D. Plácido Suárez. (Madrid, 2004), pp. 7 ss.

⁽³⁾ *Lex Titia de triumviris rei publicae constituendae consulari potestate creandis*, de 27 de noviembre del año 43 aC., sancionó legalmente esta magistratura extraordinaria colegial con poderes a ejercer durante cinco años. En realidad, dicha ley representaba la legitimación del acuerdo privado que habían adoptado previamente los tres triunviros en Bolonia. Abarca el período comprendido entre la muerte de César a la batalla de Azio (años 44-31 aC). Apiano IV,7. Cfr.: BETTI, E., *La crisi della repubblica e la genesi del principato in Roma*. (Roma, 1982), pp. 496 ss. CAPOGROSSI COLOGNESI, L., *Storia di Roma tra diritto e potere*. (Bologna, 2009), pp. 277 ss. AA.VV., *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*. Sotto la direzione di M. TALAMANCA, 2.^a ed. (Milano, 1989), p. 365, entre otros.

⁽⁴⁾ La situación inflacionista provenía ya del gobierno de César. Cfr.: TORRENT, A., "Inflación y proceso en la legislación municipal", en *RIDA* 29 (1972), p. 465.

lizaron para adoptar las medidas fiscales necesarias para poder hacer frente a los ingentes gastos militares ⁽⁵⁾.

La necesidad económica les llevó a recuperar la imposición del tributo del que se habían servido en otro tiempo de la República. En todos aquellos casos en los que la guerra hubiera generado gastos extraordinarios. Se trata del *tributum ex censu* ⁽⁶⁾, que no se había aplicado desde el año 167 aC ⁽⁷⁾. Era un impuesto extraordinario de carácter directo, de naturaleza patrimonial, que gravaba de manera proporcional el capital declarado por los ciudadanos, calculado en base a la valoración obtenida de la *professio censualis* ⁽⁸⁾.

La gravedad de la situación hizo que, durante un tiempo, dicho tributo se exigiera anualmente, sin que perdiera por ello su carácter extraordinario ⁽⁹⁾.

Por su parte, las provincias, además de su contribución ordinaria que en general solía ser desorbitada, sobretudo en las provincias de Oriente ⁽¹⁰⁾, se vieron afectadas por una nueva fiscalidad. Y en tiempos de guerra, estaban también obligados a mantener al ejército destinado a su territorio, facilitándole

⁽⁵⁾ Bajo el régimen republicano, la imposición fiscal, en circunstancias normales, era competencia del Senado. Era él el que acordaba recuperar los tributos y el que determinaba la imposición de las tasas indirectas. Tras la decisión del Senado, eran los cónsules quienes tenían el poder de imponer el tributo recuperado por el Senado y los censores quienes podían imponer las tasas indirectas. La recaudación del tributo esta en manos del *Tribunii aerarii*, que junto a los *quaestores militiis*, eran los encargados de pagar al ejército. Cfr.: HUMBERT. G., *op. cit.*, pp. 13 ss. Cuando las necesidades de la guerra provocaban gastos extraordinarios, era el pueblo quien debía autorizar al Senado y a los cónsules para poder imponer el tributo y la configuración de las legiones. *Ibid.* p.15; pp.26 ss. En relación a la situación concreta del 2.^a triunvirato, cfr.: BETTI, E., *op. cit.*, pp. 502 ss.

⁽⁶⁾ *Tributum civium romanorum ex censu*. Cfr.: HUMBERT, G., *Saggio sulle finanze e sulla contabilità pubblica presso i romani*. Trad. ital. (s/l. red. 1886), p. 14. BLANCH NOUGUÉS, J. M., "Reflexiones en torno al interés jurídico del tributo y del derecho fiscal", en *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano*. (Madrid, 2011), pp. 130 ss. CICCOTTI, E., "Lineamenti dell'evoluzione tributaria nel mondo antico", en *I Tributi e L'Amministrazione Finanziaria nel Mondo Antico*. (Padova, 1960) pp. 1-222, en especial. p. 82. = Vol. V della *Biblioteca di Storia Economica*. Dirett. Prof. V. Pareto. (Milano, 1921), pp. 7—220. NICOLET, C., *Tributum. Recherches sur la fiscalité directe sous la république romaine*. (Bonn, 1976), pp. 27 ss.

⁽⁷⁾ Dejó de exigirse a partir de esta fecha hasta el año 43aC porque la victoria de la guerra contra Macedonia dejó repletas las arcas del erario. Cfr.: NICOLET, C., *Censeurs et publicains. Économie et fiscalité Dans la Rome antique*. (s/l. 2000), pp. 99 y la bibliografía que allí se cita.

⁽⁸⁾ En relación al carácter excepcional del tributo, cfr.: Tit. Liv. VI, 14, 12; VI, 12; VI, 27; VI, 32. Dion. Halicar. V, 20; Cic., *De officiis*, II, 21. HUMBERT. G., *op. cit.*, p. 14, en especial nota 2.

⁽⁹⁾ Tit. Liv., XXVIII. 39. DI RENZO, F., *La finanza antica*. 2.^a ed. rev. (Milano, 1955), pp. 104 y. 127 ss.

⁽¹⁰⁾ Cfr.: DI RENZO, F., *op. cit.*, pp. 152 ss.

el avituallamiento necesario, aun sabiendo que, en caso de ganar la contienda, no se les haría partícipes del botín de guerra.

La imposición directa no fue suficiente para hacer frente a los enormes gastos bélicos y los triunviros recurrieron a la imposición indirecta. Ello dio lugar a los impuestos como el *portorium* ⁽¹¹⁾ y la *centesima rerum venalium* ⁽¹²⁾. Tal y como expone Nicolet ⁽¹³⁾, Dion Casio y Apiano nos han dado a conocer que, entre los años 43 y 40 aC, se estableció un impuesto sobre la manumisión de los esclavos, la *vicesima manumissionum o libertatis* ⁽¹⁴⁾. Se fijaron también contribuciones muy gravosas sobre los plebeyos y contemplaron la imposición sobre ventas y alquileres ⁽¹⁵⁾ y a los Senadores se les obligó a reparar los caminos ⁽¹⁶⁾. Se trató también de gravar con una tasa la herencia testamentaria, extremo sobre el que volveremos más adelante.

Las necesidades eran muy acuciantes y debía nutrirse al erario. Se adoptaron nuevas medidas que se aplicaron a ciudadanos que, hasta entonces no habían sido sujetos pasivos al estar excluidos del censo ordinario y que, por consiguiente, hasta este momento habían gozado de exención fiscal. Se trataba de las viudas y de los huérfanos ⁽¹⁷⁾, con patrimonio propio, que se vieron obligados a contribuir con el *aes hordearium* y el *aes equestre*, destinados también al mantenimiento de las legiones y de la caballería ⁽¹⁸⁾.

⁽¹¹⁾ Impuesto que gravaba la importación de productos en puertos romanos. Fue un impuesto utilizado para corregir la inflación. Cfr.: TORRENT, A., Voz: Portoria, en *Diccionario de derecho Romano*. (Madrid, 2005), p. 930. ZAMORA MANZANO, J. L., *Algunos aspectos sobre el régimen fiscal aduanero en el derecho romano: reglamentación jurídica del "portorium", control de mercaderías y comiso por fraude fiscal*. (Madrid, 2009). CAGNAT, M. R., *Étude Historique sur les impôts indirects chez les romains jusqu'aux invasions des barbares*. (Roma, 1966), pp. 6 ss. y 153 ss. NAQUET, H., *Des impôts indirects chez les romains sous la République et sous l'Empire*. (Paris, 1875), pp. 6 ss.

⁽¹²⁾ Se trata de un impuesto sobre las ventas en pública subasta. TORRENT, A., Voz: *Centesima rerum venalium*, *op. cit.*, p. 159. En cuanto a este impuesto indirecto hay que tener presente que no se conoce con exactitud la fecha de su imposición y hay autores que lo ubican en época de Augusto. En este sentido. CAGNAT, M. R., *op. cit.*, p. 228 ss.

⁽¹³⁾ NICOLET, C., *Tributum. Recherches sur la fiscalité directe sous la République Romaine*. (Bonn, 1976), pp. 88 ss.

⁽¹⁴⁾ Apiano, V, 67 y 68. Dion Cassio, XLVII,17 4; XLVIII,31,1. Cfr.: TORRENT, A., Voz: *Vicesima manumissionum*, *op. cit.*, p. 1473. CAGNAT, M. R., *op. cit.*, pp. 153 ss.

⁽¹⁵⁾ Apiano, IV,5, Dion Cassio XLVII,14. Se estableció una tasa especial para los senadores. cfr.: Dion Cassio, XLVI,31,3.

⁽¹⁶⁾ Dion Cassio, XLVII,17,4.

⁽¹⁷⁾ A petición de sus tutores, los huérfanos de ambos sexos y las viudas se inscribirán en una lista especial del censo. Cfr.: Cic., *De legibus*, III,3,7. *Lex Iulia Municipalis* l.142-158 (= *Tabula Heracleensis*, 45 aC).

⁽¹⁸⁾ CICCOTTI, E., *op. cit.*, p. 85. DI RENZO, F., *op. cit.*, p. 127 ss.

Con la misma finalidad recaudatoria que las disposiciones fiscales indicadas, se adoptaron también medidas de carácter político. Estas se refirieron a los proscritos que eran las personas que, según los triunviros, podían perjudicar la causa de la monarquía cesariana y quienes hubieran violado el honor de César, entre los que figuraban, evidentemente sus asesinos ⁽¹⁹⁾.

Tras el asesinato de César, hubo una lista oficiosa ⁽²⁰⁾, a la que le siguió otra oficial, contenida en el edicto de proscripciones. A ésta le siguieron otras listas cada vez más largas ⁽²¹⁾. La finalidad perseguida con ello era deshacerse de sus enemigos matándolos y confiscar todos sus bienes para su posterior venta en pública subasta y, con lo obtenido, contribuir a hacer frente a los gastos del ejército y de las nuevas guerras ⁽²²⁾. Fue una auténtica masacre y se vivió una situación de terror ⁽²³⁾.

Las propiedades de los proscritos ejecutados se organizaron en lotes y se pusieron a la venta. Dadas las circunstancias, la concurrencia de compradores fue muy escasa. Unos temían que la adquisición les generara infortunio; otros no querían beneficiarse de la mala suerte de sus titulares. Sólo acudieron los más arrojados y lograron comprar a muy bajo precio ⁽²⁴⁾.

Las ventas de los bienes de los proscritos resultaron insuficientes para hacer frente a los gastos de sus contiendas por lo que tuvieron que arbitrar nuevas medidas para obtener los recursos que se precisaban y para ello se centraron en el patrimonio de las mujeres.

Apiano explica que los triunviros confeccionaron una lista pública de las mil cuatrocientas mujeres más ricas y promulgaron un edicto en el que se les exigía que realizaran una valoración de sus bienes, que serviría de base para que se pudiera fijar la aportación con la que cada una de ellas debería contribuir a los gastos bélicos. Todo ello bajo pena para las que realizaran alguna ocultación de bienes o una estimación falsa, y recompensando a los delatores, cualquiera que fuere su condición, libre o esclavo (año 42 aC) ⁽²⁵⁾.

La medida provocó una reacción muy contrariada por parte de las mujeres. Tras los esfuerzos infructuosos por solucionar la cuestión con los familiares

⁽¹⁹⁾ Apiano IV.8.32-35.

⁽²⁰⁾ La realizó el cónsul *Pedius* en el año 43aC. Apiano IV,5 y 6 *Cfr.*: BETTI, E. *op. cit.*, p. 504.

⁽²¹⁾ Apiano IV.7. En relación al texto y a la justificación de las listas de los proscritos, *cfr.*: Apiano IV. 8 y 9. Las primeras víctimas entre los proscritos, *cfr.* Apiano IV. 12.

⁽²²⁾ BETTI, E., *op. cit.*, p. 503 y, en especial, las fuentes que se citan en la nota 25. NICOLET, C., *Censeurs. op. cit.*, p. 88.

⁽²³⁾ Apiano IV. 14.

⁽²⁴⁾ Apiano IV. 31.

⁽²⁵⁾ Apiano IV. 32.

femeninos de los triunviros se presentaron ante el Foro, y, sentadas ante la tribuna de los triunviros, Hortensia, una gran oradora, hija del político y orador Quinto Hortensio, habló en representación de todas ellas. El discurso fue muy brillante y su línea argumental concluyente. Se negaban a contribuir económicamente para que se libraran guerras civiles; para que lucharan entre romanos. También manifestó lo ofensivo que resultaba el hecho de que les obligaran a hacerlo quienes decían querer consolidar la República, cuando quienes habían ejercido el poder absoluto, como Sila, no lo habían impuesto. Todo ello fue acompañado de un alegato de la posición de la mujer en la vida pública, en aras de la cual, carecía de justificación que se las gravara obligatoriamente con un tributo ⁽²⁶⁾.

El discurso de Hortensia exaltó a los triunviros, no sólo por su contenido, sino por la condición de quien osaba hablar. Ordenaron su expulsión del foro pero la multitud que se había concentrado en el exterior las apoyó. Se pospuso la causa para el día siguiente.

Llegado el día se acordó reducir el número de mujeres que debían presentar la valoración de sus bienes a cuatrocientas. Y se determinó también que, todos los hombres — ya fueran ciudadanos, peregrinos o libertos, sin exclusión de nadie — que poseyeran más de 100.000 dracmas deberían prestar de inmediato, bajo pena de multa y de recompensa a los delatores, una cincuentava parte de su patrimonio y contribuir a los gastos de la guerra con un año de sus rentas ⁽²⁷⁾.

IV. Cuanto se ha expresado hasta aquí justifica que nos preguntemos cómo en este momento de completa inestabilidad política, en el que la República estaba llegando a sus últimos momentos, el Tribuno de la Plebe *Falcidius* se le ocurrió proponer la aprobación de la *Lex Falcidia de legatis*, para regular esta cuestión de carácter privado. ¿Por qué se pretendía la eficacia de la sucesión testamentaria? ¿Por qué se quiso incentivar el interés del heredero por hacerse con la herencia testamentaria, obligando que ésta tuviera algún contenido patrimonial, evitando que sólo se le confiriera el *nomen* de *heres*?

⁽²⁶⁾ Apiano IV,32;33. Resultan muy interesantes los interrogantes que plantea Hortensia en relación a la imposición tributaria a las mujeres. La oradora se pregunta por qué han de pagar tributos ellas que no tienen participación en magistraturas, en honores ni en el gobierno de la República y se pregunta también, entre otros extremos, cuándo las mujeres han contribuido con tributos. La propia condición natural las exime, pero, pese a ello, sus madres, por encima de su condición femenina, aportaron su tributo (en joyas) en cierta ocasión (se refiere a las guerras contra los galos y los partos) cuando Roma necesitó recursos para hacer frente a unas guerras externas. Ellas, como sus madres, también lo harían sin necesidad de que las obligaran, si Roma estuviera en peligro, pero no pensaban contribuir con dinero para sufragar las luchas entre romanos. *Cfr*: Apiano IV, 33.

⁽²⁷⁾ Apiano, IV, 34; Dion Cassio, XLVIII, 6,4-5.

La respuesta a estos interrogantes no se encuentra en la propia ley, sino en la finalidad con la que fue promulgada. La misma debía ser el medio sobre el que apoyar una nueva imposición indirecta, la tasa sobre la sucesión testamentaria, la *vicesima hereditatum* ⁽²⁸⁾. Este era el trasfondo de la ley que probablemente formaba parte del plan estratégico de César que recogió en el Acta Cesariana y cuya aplicación quedó inacabada por su muerte.

César había puesto su punto de mira en este tipo de sucesión, abriendo incluso sus posibilidades al testamento militar. Y, junto a ello, también habría tenido en mente el impuesto sucesorio, como así lo constató más tarde el propio Augusto para apoyar su imposición ⁽²⁹⁾.

Esta idea justificaría que hubiera actualizado el censo y que hubiera realizado nuevas tasaciones de los bienes, comprendiendo junto a los de los ciudadanos de Roma, a los de toda Italia, por haber alcanzado éstos la ciudadanía ⁽³⁰⁾.

La iniciativa de César pudo proceder de Egipto, en donde se aplicaba ya un impuesto sobre este acto jurídico *mortis causa*.

En estos años, Egipto no era una provincia romana sino que era un reino amigo de Roma ⁽³¹⁾ y, por tanto, los Lagidas mantenían la aplicación de su propia legislación, entre la que se encontraba el impuesto sucesorio.

La relación de éste reino con Roma era intensa ⁽³²⁾ y tanto César como Marco Antonio, e incluso Octavio, debieron tener conocimiento de su legislación. No obstante, Lumbroso ⁽³³⁾ ha destacado un dato que puede ser muy relevante. Se trata del hecho de que fuera un romano, C. R. Posthumus, cliente de Cicerón y amigo de César, que fue “ministro de las finanzas” de Egipto, quien con su regreso a Roma pudiera haber dado a conocer la aplicación de aquella tasa ⁽³⁴⁾.

Con estos precedentes, y como quiera que las necesidades de aquel momento eran insoportables para la maltrecha economía, los triunviros pudieron tener en cuenta las directrices marcadas por su predecesor e intentaron crear este nuevo

⁽²⁸⁾ CAGNAT, M. R., *op. cit.*, p.175 ss. DI RENZO, F., *op. cit.*, pp.183 ss.

⁽²⁹⁾ Dion Cassio L,24 y 25; Plin., *Panegyri.*, XXXVII.

⁽³⁰⁾ La operación censoria en estas tierras se llevó a cabo en los municipios. *Cfr.*: TANFANI, L., *Contributo alla storia del Municipio Romano*. (Roma. 1970).

⁽³¹⁾ PRÉAUX, C., “La singularité de l’Égypte dans le monde greco -- romaine”, en *Chron. Égypt.* 25 (1950), pp. 110 ss. TORRENT, A., *La Constitutio Antoniniana. Reflexiones sobre el Papiro Giessen 40 I*. (Madrid. 2012). pp. 97 ss., y la bibliografía que allí se cita.

⁽³²⁾ CIACERI, E., *Processi Politici e Relazioni Internazionali*. (Roma,1918). pp. 1 ss.

⁽³³⁾ LUMBROSO, G., *Recherches sur L’Économie Politique de L’Égypte sous les Lagides*. Reed. (Amsterdam. 1967). p. 308.

⁽³⁴⁾ *Ibid.*

gravamen, teniendo en cuenta que al inicio de triunvirato se había decretado la ratificación de todos los actos de César y cuantos planes tenía pendientes ⁽³⁵⁾.

En este contexto es en el que se promulgó la *Lex Falcidia de legatis* con la que se pretendió limitar la capacidad de disposición del causante en aras del *favor testamenti*, con la finalidad de incrementar la imposición fiscal intentando gravar la sucesión testamentaria. Este era el transfondo de la ley y es lo que justifica que en plenas guerras civiles y en un estado de excepción se preocuparan de limitar la capacidad de legar del causante para que el heredero recibiera como mínimo una cuarta parte de la herencia.

La ley cumplió su cometido en el aspecto sucesorio, pero debía contribuir también a que se pudieran aplicar las medidas adoptadas para corregir la inflación. En este sentido, y movidos por la necesidad apremiante de tener que sufragar los gastos de la guerra de Octavio contra Pompeyo, los triunviros promulgaron un edicto en el que se estableció que los propietarios de los esclavos aportaran la mitad de las veinticinco dracmas fijadas para la guerra de Casio y Bruto y que los que hubieran recibido alguna propiedad en concepto de herencia contribuyeran con una parte proporcional de la misma ⁽³⁶⁾. Pero la excesiva presión fiscal, el hastío y los abusos llevaron a los ciudadanos a oponerse contra la disposición tributaria con la fuerza del que no tiene nada que perder, evitando así la aplicación del nuevo gravamen ⁽³⁷⁾.

Las contiendas no cesaron y la situación inflacionaria tampoco y la imposición de la tasa tuvo que esperar.

A MODO DE CONCLUSIÓN

La relación de clientelismo que imperaba tanto en el ámbito civil como en el militar hacia proclive la utilización de los legados, con lo que podría producirse una excesiva reducción del caudal hereditario. Para impedirlo se promulgó la *Lex Falcidia de legatis* que, imponiendo una limitación en la capacidad de disposición del causante en aras del *favor testamenti*, evitaba que la herencia se convirtiera en *damnosa* para el heredero o que para éste fuera un simple *nomen iuris*.

La protección de los herederos y la voluntad de que los testamentos llegaran a tener eficacia iba acompañada de la intención de los triunviros de gravar con una tasa el incremento patrimonial que recibía el sucesor como consecuen-

⁽³⁵⁾ Apiano, III.5. Apiano nos relata que Antonio poseía el Acta Cesariana.

⁽³⁶⁾ Apiano V, 67.

⁽³⁷⁾ *Ibid.*

cia del fallecimiento del causante. Todo ello estaba orquestado en el marco de la política financiera que pretendía corregir la inflación con la imposición indirecta.

Este fue el transfondo de la ley y es lo que explica que se preocuparan de este aspecto del derecho privado en plenas guerras civiles.

La ley cumplió su cometido pero no ocurrió lo mismo con el gravamen que ella iba a propiciar. La excesiva presión fiscal, el hastío y los abusos llevaron a los ciudadanos a oponerse contra la aplicación de dicha disposición, que tuvo que esperar para hacerse efectiva hasta el Principado de Augusto.

